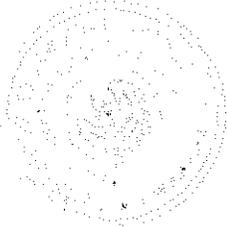




CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

San Salvador, 23 de noviembre de 2020



Estimada
Ciudadana
Presente

En atención a Solicitud de Información No. CNR-2020-0124 de fecha 23 de noviembre del presente año, en la cual solicita lo siguiente:

"Para efectos de trámites administrativos, la Municipalidad recibe las Certificaciones de Carencia de Bienes extendidas por el Centro Nacional de Registro, sin embargo el documento no tiene fecha de vencimiento impreso. Es por ello que hago la consulta pertinente para conocer el tiempo de vigencia de dicho documento. A su vez cual es la base legal o regulación de este tipo de certificaciones de Carencias dentro del CNR".

Se envió el requerimiento a la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, la cual nos informó lo siguiente:

RESPUESTA: Con respecto a la fecha de vigencia de una Certificación de Carencia de Bienes, el **REGLAMENTO DE LA LEY DE REESTRUCTURACION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS**, establece la responsabilidad por la información contenida en las certificaciones, constancias e informes, en su Art. 110, expresando que " El Registro, a través del funcionario correspondiente, dará fe de la información contenida en una certificación constancia o informe, hasta la hora de su expedición. Las variaciones ocurridas con posteridad, no acarrearán responsabilidad alguna ni a la oficina ni al funcionario." Lo anterior porque su fecha de expedición determina la fecha en que fue realizada la búsqueda y los resultados obtenidos; y no se puede poner fecha de vigencia a una Certificación de Carencia de Bienes por tratarse de una circunstancia negativa que puede cambiar en cualquier momento. Dicha certificación hace constar que a la fecha de expedición no se encontraron datos sobre derechos inscritos a favor de la persona respecto a la que se realizó la búsqueda.

Su expedición se encuentra regulada en los Art. 18, 34, 108, 109 y 110 del citado reglamento y con respecto a su arancel es la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del RPRH, en su Art. 48, Núm. 8, Lit. d) el que establece que por cada certificación de carencia de

bienes, se paga \$ 1.77 por titular, y departamento en que se realice la búsqueda, no obstante lo dispuesto en el primer inciso del artículo 50 - A.

Atentamente,


Licda. Fátima Mercedes Huevo Sánchez
Oficial de Información

